



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica

MATERIA: ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

OF: PFFPA/21.5/2C.27.4/0101-25 -000421

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.4/0008-20

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

ELIMINADO NUEVE  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General de Bienes Nacionales y en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: -----

### ----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número PFFPA/21.3/2C.27.4/008(20) 0547 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, emitida por esta Autoridad, se comisionó a los CC. Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, para realizar la Visita de Inspección Ordinaria, dirigida al C. Concesionario, Representante Legal, Ocupante y/o Encargado de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o los Terrenos Ganados al Mar que se encuentran dentro de la poligonal conformada por las coordenadas UTM

[REDACTED] en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; con el objeto de verificar si el inspeccionado cuenta con Concesión o Autorización otorgada por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o los Terrenos Ganados al Mar que ocupa y que se encuentran dentro de las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] así como verificar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones y bases del título de concesión o autorización con que cuente; todo lo anterior conforme los artículos 7º fracción V, 8º, 76 fracciones I, II, III, IV, V, VII y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como lo establecido en los artículos 29 todas sus fracciones, 36, 47 fracción IV, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 232-C relacionado con el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos. -----

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, se levantó el Acta de Inspección número PFFPA/21.3/2C.27.4/008-20, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona

ELIMINADO DIECINUEVE  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO VEINTE  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

4  
✓



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por violaciones a diversas disposiciones de dichos ordenamientos legales, instaurándose el procedimiento que ahora se resuelve en contra [REDACTED] según el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.4/1007-24 - 003206, de fecha 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.- -

**TERCERO.-** Que, habiéndose notificado el inicio de procedimiento anteriormente referido, mediante Acta de Notificación Previo Citatorio de fecha 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro; por lo que, acorde a lo dispuesto en el punto QUINTO del emplazamiento PFFPA/21.5/2C.27.4/1007-24 - 003206, se emite la presente resolución, habiendo transcurrido los 15 quince días que le fueron concedidos a efecto de ofrecer las pruebas y manifestaciones que estimaran pertinentes, así como los 5 cinco días siguientes para la presentación de alegatos a su favor; resolviéndose el presente procedimiento, tras el análisis y estudio de las constancias obrantes en autos.- - - - -

**CUARTO.-** Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a los inspeccionados, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección antes citada, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, y- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

**I.** Que el artículo 1º de la Ley General de Bienes Nacionales prevé que el patrimonio de la Nación se compone de bienes del dominio público de la Federación y el artículo 1º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece que sus disposiciones son de observancia general en todo el Territorio Nacional y tienen por objeto proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar. - - - - -

**II.** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y





penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, así como los Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013 y Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; que señalan que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III. Que como consta en el Acta de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.4/008-20, levantada el día 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, con motivo de la visita de inspección realizada al C. Concesionario, Representante Legal, Ocupante y/o Encargado, de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o los Terrenos Ganados al Mar que se encuentran dentro de la poligonal descrita en la orden de inspección ya referida, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones irregulares, mismos que se citan a continuación:

1. Presunta violación al artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; por el Aprovechamiento de una superficie de aproximadamente 71 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y playa marítima con influencia de pleamar (Delimitación 2017) fuera del polígono total autorizado en el título de concesión [REDACTED] sin acreditar contar con otra concesión o autorización de ocupación; área en la cual se encuentra lo siguiente:
  - En 43 m<sup>2</sup> se ubica parte de la construcción con concreto y techo colado con que cuenta el establecimiento, área localizada dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre.
  - En 12 m<sup>2</sup> se ubica parte de la palapa con que cuenta el establecimiento, área localizada dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre.
  - En 16 m<sup>2</sup> se ubica parte del toldo con que cuenta el establecimiento, de los cuales 6 m<sup>2</sup> aproximados se encuentran en playa marítima con influencia de pleamar y 10 m<sup>2</sup> se encuentran dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre.
2. Presunta violación al artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como al artículo 29 fracción I y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar con relación a los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos; por el incumplimiento a lo establecido en las siguientes

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten marks: a blue checkmark, a blue '4', and a blue signature.





ELIMINADO DOS,  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Condiciones del Título de concesión [REDACTED] emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- **PRIMERA** En una área de aproximadamente 14 m2 del polígono total concesionado, se encuentra una parte de la construcción con concreto y techo colado con que cuenta el establecimiento, obra que no se contempla dentro de las obras descritas en el Título de Concesión; así también, una parte del toldo con que cuenta el establecimiento abarca un área aproximada de 39 m2 del polígono total concesionado, sin contemplarse en las obras descritas en el Título y sin acreditar contar con permiso transitorio vigente al momento de la diligencia de inspección.
- **QUINTA:**
  - **FRACCIÓN XII:** No se está cumpliendo con la totalidad de las obligaciones que se especifican en el Título de Concesión [REDACTED] conforme a lo plasmado en el presente irregularidad.
  - **FRACCIÓN XVI inciso b):** como se señala con anterioridad, se llevó a cabo una construcción de concreto y techo colado ocupando una parte de esta obra el espacio de 14 m2, del polígono total concesionado, además se colocó un toldo cuya mayor parte abarca un área aproximada de 39 m2 del polígono total concesionado, obras que no se contemplan como existentes en el título de concesión [REDACTED], ni se acredita contar con permiso u autorización de la SEMARNAT para su ejecución.
- **SEXTA** Durante la diligencia de inspección no se acreditó que el concesionario tuviera cubiertos los pagos de derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce y/o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre otorgada en el Título [REDACTED], correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año 2020.

ELIMINADO DOS, DOS Y DOS PALABRAS EN EL PÁRRAFO TERCERO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con motivo de las irregularidades que se desprenden del Acta de Inspección en comento; con fecha 03 tres de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, esta Autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento, número PFFPA/21.5/2C.27.4/1007-24 003206, mismo que le fue legalmente notificado [REDACTED], mediante acta de notificación previo citatorio de fecha 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro la cual obra dentro de los autos del Expediente en que se actúa. En el acuerdo de mérito se le otorgó un plazo de 15 quince días hábiles para que presentara ante esta Oficina de Representación lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos probatorios que estimara pertinentes con relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección, plazo que transcurrió del día 09 nueve de diciembre de 2024 al 10 de enero de 2025 dos mil veinticinco. -----

En dicho acuerdo, se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas a efecto de subsanar las presuntas irregularidades encontradas al momento de la Visita de Inspección:

1. Deberá realizar ante la SEMARNAT el trámite de modificación a las bases y condiciones del Título de Concesión [REDACTED], para los siguientes efectos:

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





- Se corrija el área total que realmente ocupa el establecimiento de la zona federal marítimo terrestre (aproximadamente 145 metros cuadrados), conforme a la última delimitación oficial.
- Se actualicen las coordenadas que se señalan en los cuadros de coordenadas de los polígonos autorizados, para que se plasme la ubicación real que ocupa el concesionario de la zona federal marítimo terrestre (ya sin terrenos gados al mar).
- Se incorporen las obras que no se señalan actualmente en la concesión, además de la palapa, la cual abarca aproximadamente 50 m<sup>2</sup> de la zona federal marítimo terrestre:
  - Parte de la construcción con concreto y techo colado, que abarca aproximadamente 57 m<sup>2</sup> de la zona federal marítimo terrestres.
  - Parte de un toldo (con sillas y mesas de servicio) que abarca aproximadamente 38 m<sup>2</sup> de la zona federal marítimo terrestre.

**PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 25 días hábiles.**

2. Deberá acreditar estar al corriente de los pagos de derechos federales por el uso y goce de la zona federal marítimo terrestre, por lo menos hasta la fecha de notificación del presente acuerdo de emplazamiento, respecto al área total concesionada establecida en el Título de Concesión [REDACTED] en los cuales se contemplen los meses de enero, febrero y marzo del año 2020.

**PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 05 días hábiles.**

3. Deberá acreditar que cuenta con permiso transitorio emitido por la SEMARNAT, vigente al momento de la fecha de notificación del presente acuerdo de emplazamiento, mediante el cual se autorice tener el toldo observado en el establecimiento, el cual abarca 17 m<sup>2</sup> de playa marítima con influencia de pleamar. En caso de que no se cuente con el mismo, deberá realizar el retiro del toldo y demás material que se encuentre en dicha área.

**PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 05 días hábiles.**

Subsecuentemente y dentro del plazo comprendido como de ALEGATOS (comprendido del día 13 trece de enero al 17 diecisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco) [REDACTED] en su carácter de Titular del Título de Concesión [REDACTED] exhibió escrito de fecha 16 dieciséis de enero de 2025 dos mil veinticinco, según sello fechador de esta Oficina de Representación Jalisco, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto de la Orden y el Acta de Inspección, mismas que serán valoradas en el desahogo de la presente resolución; asimismo señala como domicilio procesal el ubicado [REDACTED]

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CINCO, DOS, UNA PALABRAS Y TRES RENGLONES DEL PÁRRAFO CUARTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Dentro de dichas manifestaciones, hace valer el siguiente argumento:

1.- La Orden de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.4/008(20)0547 de fecha 17 de marzo del 2020, signada por la C. Biol. Martha Patricia Gutiérrez de la Garma, de donde se advierte que emitió dicha orden



A  
✓  
4



# Medio Ambiente

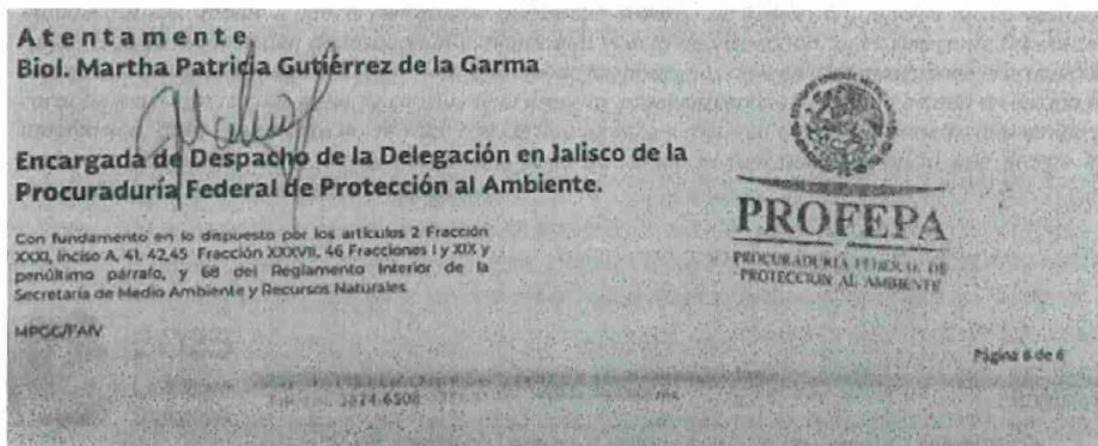
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica

*con el carácter de encargada de Despacho de la Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, situación que es realmente contraria a derecho, toda vez que, del análisis de la orden de inspección no se desprende que tenga facultades para emitir la orden de inspección, esto contrario al principio de legalidad, por lo cual, todo lo actuado se encuentra viciado de origen.*

*Es evidente que, la citada funcionaria cuando emitió la orden de inspección comentada, no contaba con facultades para suscribir la orden de inspección o de visita, debido a que, dentro de la citada orden de inspección, no se advierte el número de oficio que faculta para realizar ese tipo de actos, solamente expresa una leyenda con la citación de algunos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de emitir la Orden de Inspección, sin embargo, fue omisa en señalar que funcionario fue quien otorgo las facultades en suplencia, por lo cual se actualiza la hipótesis normativa de indebida fundamentación de facultades, tal y como se desprende de la siguiente imagen de la foja seis de la orden de inspección en comento que a continuación se expone:*



*De la imagen anterior, se evidencia que no existe una adecuada fundamentación de las facultades de la presunta funcionaria que emitió la orden de inspección, toda vez que, el señalar solamente los artículos que cita, sin establecer la temporalidad de su encargo, es decir, cuando comienza dicho encargo y quien fue el funcionario que legitimo dichas facultades, pues en los artículos antes citados se evidencia que existen funcionarios determinados para nombrar suplentes o encargados de despacho, que es una figura jurídica distinta a la de suplencia, actualizándose una violación al procedimiento de legalidad de los actos administrativos, debido a que, el funcionario que emitió la orden de inspección no tiene facultades para haber emitido dicha orden de inspección y menos aún el acto de inspección, pues carece de facultades, siendo una indebida fundamentación, contraponiendo los principios de legalidad que prevee el artículo 16 constitucional, por lo cual, debe de concluirse el presente procedimiento al haberme dejado en estado de indefensión, pues claramente no se sabe con certeza jurídica y material que el funcionario que emitió la orden de inspección, tenía dichas facultades, pues no señalo el funcionario u oficio que otorgo las facultades para ordenar el acto de inspección.*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica

Con base en lo manifestado por el inspeccionado, esta autoridad advierte que, de la revisión realizada a la orden de inspección PFP/21.3/2C.27.4/008(20)0547 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, se desprende que la autoridad emisora, es decir la C. Bióloga Martha Patricia Gutiérrez de la Garma, quien firmó como entonces Encargada de despacho de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, omitió señalar el oficio a través del cual se le designó para poder ejercer las facultades que las disposiciones jurídicas le confieren dentro de su respectivo ámbito de competencia, siendo un requisito y obligación esencial fundar y motivar debidamente en el acto de molestia la competencia, derivado de que la validez de los actos dependen entre otras cosas de que sean emitidos por las autoridades facultadas legalmente para ello, resultando el oficio de designación el elemento fundamental que le otorga la atribución ejercida pues en el supuesto contrario se entendería que la emisora carecía de competencia para ordenar la visita de inspección que diera origen al expediente administrativo que nos ocupa. -----

Es aplicable al presente asunto la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, página 310, que es del rubro y texto siguiente:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que **la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas**



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Página 7 de 11



legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."

Consecuentemente, la omisión de cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, pues si bien en la orden de inspección se citaron los preceptos legales del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, vigente al momento de llevarse a cabo la emisión del acto administrativo, en los que apoyó su actuación, es necesario que la autoridad que emite un acto cuente con competencia por razón de materia, grado y territorio, debidamente **sustentada y acreditada** tanto en la Ley como en el acuerdo u oficio que le otorgó las atribuciones; la omisión de lo anterior constituye un vicio de origen que repercute en la legitimidad del acto. -----

Resulta aplicable la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, Pagina 280, que es del rubro y texto siguiente:

**"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Concatenado a lo anterior, el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, deben: **estar debidamente fundadas y motivadas, ser expedidas por autoridad competente**, precisar el lugar o zona a inspeccionar e indicar el objeto de la diligencia. -----

De ello se advierte que, en el contexto de una inspección, que implica un acto de molestia para los inspeccionados, es fundamental cumplir con lo establecido en dicho precepto. -----





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica

Sirve de apoyo la Tesis I.3o.C.52 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050, la cual establece:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En atención a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y toda vez que la **orden de inspección número PFP/21.3/2C.27.4/008(20)0547**, de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, vulnera los principios de **legalidad y seguridad jurídica** que rigen los actos administrativos, lo que genera falta de claridad en cuanto a la actuación administrativa realizada, contraviniendo lo previsto en el artículo 3º, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **ordena el cierre y archivo** del presente asunto como totalmente concluido.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y los artículos 13, 45, 61, 70, 73, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de Resolverse y se:



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Página 9 de 11



----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** Del análisis realizado al expediente administrativo número PFFPA/21.3/2C.27.4/0008-20, y por los motivos expuestos en el presente Acuerdo, esta Autoridad determina dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dándose por notificado al Archivo General de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco. ----

**SEGUNDO.** No obstante, a lo anterior, se dejan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco para los efectos legales a que haya lugar. -----

**TERCERO.** Que esta autoridad determina archivar el expediente administrativo número PFFPA/21.3/2C.27.4/0008-20 como asunto totalmente concluido, no sin antes señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico se ejerciten conforme a derecho. -----

**CUARTO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente puede ser consultado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco ubicada en Av. Plan de San Luis No. 1880. Col Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P 44620.

**QUINTO.** Notifíquese **PERSONALMENTE** [REDACTED] en su carácter de Titular del Título de Concesión número [REDACTED] por medio de sí y/o a través de sus autorizados [REDACTED]

Así lo acordó y firma, la **C. Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al oficio número PFFPA/1/4C.26.1/00001-23 de fecha 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII,

ELIMINADO CINCO, UNA, CUATRO PALABRAS Y TRES RENGLONES DEL PUNTO QUINTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica

XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 167, 167 Bis, 167 Bis 3 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 221 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. - - - -

LMBA/CSV/lbrg



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena